**RESOLUCIÓN NÚMERO 0120 DE 02-03-2026**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA N° CD-012-2026-HOMIL, CON LA EMPRESA EDWARDS LIFESCIENCES COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.618.831-2, CUYO OBJETO ES "SUMINISTRO DE INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICO QUIRÚRGICOS REQUERIDOS POR EL SERVICIO DE ANESTESIOLOGÍA PARA EL MONITOREO HEMODINÁMICO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS PACIENTES"**

**EL SUBDIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA – SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

En uso de las facultades legales y reglamentarias y en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Resolución Nº1642 del 22 de diciembre de 2023, Resolución N°0002 del 02 de enero de 2025, Resolución N°1296 del 10 de septiembre de 2024 "*Por medio de la cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones*", Resolución 0025 del 26 de enero del 2026 y

**CONSIDERANDO:**

Que, el Hospital Militar Central, establecimiento público de carácter nacional adscrito al Sector Defensa, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa según la Ley 352 de 1997, tiene como misión principal la prestación de servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. En este marco, desarrolla actividades de docencia e investigación científica orientadas a mejorar la atención de su población usuaria, bajo estándares de calidad, seguridad y eficiencia.

Que en cumplimiento de su objeto social y conforme a la normativa vigente en habilitación de servicios de salud, el Hospital Militar Central implementa de manera permanente procesos de evaluación tecnológica, con el fin de garantizar que los equipos biomédicos e institucionales respondan a criterios de pertinencia, costo–beneficio, seguridad del paciente y continuidad en la prestación de servicios.

Que, por lo anterior, en cumplimiento de la Ley 1751 de 2015, que regula el derecho fundamental a la salud, se adelanta el presente proceso de selección para asegurar el acceso oportuno y equitativo a los servicios de salud, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2 de la ley en mención, el cual enuncia lo siguiente:

> "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

Por otra parte, de conformidad con la Decreto Nº 4780 de fecha 19 de diciembre de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Hospital Militar Central y se dictan otras disposiciones", la Entidad tiene dentro de su organización la Unidad de Apoyo Diagnóstico y Terapéutico, la cual tiene dentro de sus funciones:

**ARTÍCULO 12.** Subdirección Médica. Son funciones de la Subdirección Médica, las siguientes:

1. Dirigir y coordinar el desarrollo de la política de prestación de servicios de hospitalización y atención quirúrgica, de acuerdo con los procedimientos científicos y médicos autorizados.
2. **Dirigir y coordinar las Unidades Médica Hospitalaria y Clínico-Quirúrgica con el objeto de prestar los servicios médico-asistenciales, requeridos por los afiliados al subsistema de salud de las Fuerzas Militares y las personas que accedan al mismo a través de convenios o de manera particular, según los procedimientos internos y la normas que regulan la materia.**
3. Dirigir y coordinar lo relativo a los procedimientos internos para la admisión de pacientes para hospitalización y atención quirúrgica en las dependencias a su cargo.
4. Dirigir los estudios para la evaluación del comportamiento de la oferta y demanda de servicios de salud del área y presentar los resultados a la Dirección.
5. Participar y coordinar en el área, los procesos docentes y de investigación realizados en el Hospital Militar Central y dirigidos por la Subdirección de Docencia e Investigación Científica.
6. Presentar mensualmente a la dependencia competente los informes solicitados y las estadísticas de hospitalización y atención quirúrgica, con el fin de establecer indicadores de gestión y productividad que contribuyan a la toma de decisiones.
7. Mantener actualizadas las guías médicas y los respectivos manuales de procesos y procedimientos médicos de la Subdirección.
8. Controlar el cumplimiento de las agendas médicas, jornadas laborales e indicadores individuales de productividad y gestión del personal médico, de apoyo en salud y administrativo, a su cargo.
9. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Así mismo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Nº 4780 de fecha 19 de diciembre de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Hospital Militar Central y se dictan otras disposiciones", la Entidad tiene dentro de su organización la Unidad Clínico-Quirúrgica, la cual tiene dentro de sus funciones:

**ARTÍCULO 14. Unidad Clínico-Quirúrgica.** Son funciones de la Unidad Clínico-Quirúrgica, las siguientes:

1. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las metodologías científicas y médicas requeridas para la prestación de servicios quirúrgicos y de cuidados intensivos, según las normas establecidas.

2. Dirigir y coordinar los servicios médicos requeridos para la realización de los procedimientos de cirugía y atención en cuidados intensivos en clínica-quirúrgica, sistema de órganos de los sentidos, sistema locomotor y reconstructivo.

3. Administrar y optimizar la utilización de las Salas de Cirugía asignadas implementando técnicas de mejoramiento y reorganización de procesos, procedimientos, y distribución racional del recurso humano.

4. Establecer y actualizar las normas de atención quirúrgica y de cuidados intensivos, y definir las guías médicas requeridas para la atención en los servicios a su cargo

y los procedimientos internos, así como presentarlas a la Subdirección para su aprobación.

5. Evaluar el comportamiento de la oferta y demanda de servicios de salud del área y presentar los resultados a la Subdirección.

6. Establecer los procedimientos para que los responsables de las áreas y diferentes servicios médicos, suministren información al paciente y a sus familiares sobre el tratamiento y el estado de salud del mismo.

7. Participar en los procesos docentes y de investigación propios del área y de carácter interdisciplinario.

8. Verificar el cumplimiento de las agendas médicas, jornadas laborales e indicadores individuales de productividad y gestión del personal médico, de apoyo en salud y administrativo, a su cargo.

9. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

Que, las funciones asignadas a la Subdirección Médica y a la Unidad Clínico-Quirúrgica, conforme al Decreto Nº 4780 de 2008, guardan relación directa y pertinente con el objeto contractual consistente en el suministro de insumos y dispositivos médico-quirúrgicos requeridos por el servicio de anestesiología para el monitoreo hemodinámico, toda vez que dichas dependencias son responsables de dirigir, coordinar, administrar y controlar la prestación de los servicios hospitalarios, quirúrgicos y de cuidados intensivos, así como de garantizar el cumplimiento de metodologías científicas, guías médicas y estándares de calidad en la atención.

Que, para atender las necesidades del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares en materia de procedimientos quirúrgicos de alta complejidad, el Hospital Militar Central presta servicios especializados, particularmente en cirugía cardiovascular y en intervenciones no cardiovasculares de gran magnitud, que requieren monitorización hemodinámica continua y avanzada durante tiempos quirúrgicos prolongada. Desde el año 2022, la Entidad asumió la adquisición del monitor avanzado HemoSphere, equipo biomédico que permite realizar seguimiento hemodinámico especializado y que requiere insumos específicos y compatibles para su funcionamiento. Dichos insumos son indispensables en todas las intervenciones de alta complejidad que demandan control estricto y permanente de variables hemodinámicas, garantizando la seguridad del paciente y la toma de decisiones clínicas oportunas por parte del equipo médico.

Que, la necesidad de adquirir directamente los insumos para la monitorización hemodinámica compatibles con la plataforma HemoSphere de propiedad del Hospital obedece a criterios técnicos de compatibilidad, seguridad del paciente y garantía del adecuado funcionamiento del equipo biomédico existente. Al tratarse de insumos específicos diseñados para operar con dicha tecnología, resulta técnicamente procedente adelantar el proceso bajo la modalidad que permita asegurar la adquisición de productos originales y compatibles, evitando riesgos derivados del uso de dispositivos no autorizados o no homologados por el fabricante.

Que, la no adquisición oportuna de estos insumos generaría riesgos asistenciales significativos, tales como la imposibilidad de realizar procedimientos quirúrgicos de alta complejidad, la suspensión o reprogramación de cirugías cardiovasculares y otras intervenciones críticas, así como la afectación directa a la seguridad del paciente por ausencia de monitorización hemodinámica adecuada. Adicionalmente, podría impactar

negativamente los indicadores de oportunidad, calidad y continuidad del servicio, comprometiendo la misión institucional y la atención integral de los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Que, resulta técnicamente indispensable que los insumos a adquirir sean plenamente compatibles con el equipo biomédico de propiedad del Hospital Militar Central, dado que su funcionamiento adecuado, seguro y eficiente depende del uso exclusivo de dispositivos diseñados y validados para dicha plataforma tecnológica. El empleo de insumos no compatibles podría generar fallas en la medición, alteraciones en la precisión de los datos clínicos, riesgos para la seguridad del paciente, daños en el equipo institucional e incluso la pérdida de garantías del fabricante, comprometiendo la continuidad del servicio y la calidad de la atención en salud. En este sentido, la exigencia de compatibilidad no constituye una restricción injustificada, sino una medida objetiva, proporcional y necesaria para proteger la inversión pública, salvaguardar la integridad tecnológica de los equipos y garantizar una prestación oportuna, segura y confiable de los servicios asistenciales.

Que, de conformidad con el principio de continuidad del servicio público de salud impone a las entidades responsables la obligación de garantizar una prestación ininterrumpida, eficiente y oportuna, evitando cualquier suspensión o retraso que pueda afectar la atención clínica de los pacientes. Este mandato adquiere especial relevancia en el ámbito hospitalario, donde la falta de insumos, dispositivos médicos o equipos indispensables puede generar interrupciones injustificadas en procedimientos críticos, comprometiendo la seguridad del paciente y la eficiencia del servicio asistencial. De igual manera, el derecho fundamental a la salud exige no solo el acceso formal a los servicios, sino su prestación real, efectiva y con calidad, lo que implica asegurar que los recursos necesarios estén disponibles de manera permanente para prevenir riesgos, evitar descompensaciones clínicas y proteger la integridad y la vida de los usuarios. En consecuencia, garantizar la continuidad y la oportunidad en el suministro de insumos y dispositivos médico-quirúrgicos constituye una obligación constitucional y funcional para preservar la adecuada atención en salud.

Que, en atención a la prohibición expresa manifestada por el artículo 33 de la ley 996 de 2005 (ley de garantías electorales), se hace necesario realizar un análisis adicional a la necesidad inicialmente plasmada, esto con el fin de enmarcar el presente proceso en la excepción presentada por el mismo artículo que indica "los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.".

En ese sentido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al interpretar el artículo 33 de la Ley 996 de 2005, ha precisado el alcance de la noción de "contratación Directa" y el sentido de las excepciones:

> "El Concepto 2168 del 2 de septiembre de 2013, la Sala de Consulta expuso que las excepciones a la prohibición de contratación directa del artículo 33 de la Ley 996 de 2005 son taxativas y deben interpretarse de manera estricta, de forma que sólo justifican la contratación directa en los casos expresamente contemplados, dentro de los cuales se incluyen los contratos que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2168 de 2013)."

Que, sobre este mismo punto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1153 de 2005, (Conceptos 1839 de 2007 y 2191 de 2013) precisó que la restricción prevista en la Ley de Garantías no puede prohibir a la administración ni impedir la atención de situaciones urgentes, como urgencias médicas, brotes epidemiológicos o la continuidad de

tratamientos indispensables, pues ello sería contrario a los fines esenciales del Estado y a la protección efectiva del derecho a la salud.

Así mismo, esta modalidad es admisible en aquellos eventos en que la prestación de servicios se encuentre estrechamente vinculada al funcionamiento prioritario de la entidad, de manera que su interrupción afecte gravemente la operación institucional y, con ello, los derechos fundamentales de los usuarios del sistema hospitalario. En estas situaciones, la contratación directa se justifica como un instrumento excepcional orientado a garantizar la continuidad y la eficiencia del servicio público de salud.

Que, en consecuencia, conforme al sentido finalista del artículo 33 de la Ley 996 de 2005 y a la doctrina de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y la jurisprudencia constitucional sobre continuidad del servicio de salud, se consideran, en principio, comprendidos en la excepción sanitaria y hospitalaria, los contratos que el Hospital Militar Central celebre, por contratación directa, para:

- Adquirir medicamentos, dispositivos médicos, reactivos, insumos de laboratorio y material quirúrgico indispensables para la prestación de servicios de urgencias, hospitalización, cirugías, unidades de cuidado intensivo, etc. (L. 996 de 2005, art. 33; T-741 de 2014).
- Mantener, reparar, calibrar o reponer equipos biomédicos e infraestructura hospitalaria indispensable para garantizar eficientemente la prestación de servicios (por ejemplo, UCI, quirófanos, tomógrafos, resonadores, equipos de laboratorio clínico). (L. 996 de 2005, art. 33; T-741 de 2014).
- Contratar talento humano en salud (médicos, enfermeras, auxiliares, bacteriólogos, terapeutas, etc.) y personal de apoyo indispensable para asegurar turnos y cobertura en la atención, especialmente cuando la falta de dicho personal comprometa derechos fundamentales de los usuarios (Corte Constitucional, T-838 de 2020, sobre la obligación de garantizar el servicio de salud).
- Contratar servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico (imágenes diagnósticas, laboratorio, hemodinamia, etc.) cuando su falta ocasione la imposibilidad de atender oportunamente a los pacientes. (L. 996 de 2005, art. 33; T-741 de 2014).

En consideración a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 996 de 2005 y la interpretación otorgada por la Sentencia T-741 de 2014, se encuentra plenamente habilitada la contratación directa para la adquisición de medicamentos, dispositivos médicos, reactivos, insumos de laboratorio y material quirúrgico indispensables para la prestación de servicios asistenciales esenciales. En este contexto, el objeto del presente proceso —consistente en el *suministro de insumos y dispositivos médico-quirúrgicos requeridos por el servicio de Anestesiología para el monitoreo hemodinámico y la atención integral de los pacientes*— se enmarca de manera directa en dicha excepción, toda vez que estos elementos son críticos para garantizar la adecuada monitorización de funciones vitales durante procedimientos anestésicos, quirúrgicos y de cuidado intensivo. La ausencia o insuficiencia de estos insumos comprometería la continuidad y seguridad de la atención, generando riesgos graves para la estabilidad clínica de los pacientes, por lo que su provisión constituye un requisito esencial e inaplazable para asegurar la prestación efectiva y oportuna de los servicios de salud.

De acuerdo a lo anterior, El Hospital Militar Central puede celebrar contratos mediante contratación directa durante la Ley de Garantías únicamente cuando dichos contratos se encuadren en la excepción del artículo 33 de la Ley 996 de 2005, es decir, cuando:

i. La entidad contratante sea efectivamente una entidad sanitaria u hospitalaria (criterio subjetivo), lo cual se cumple en el caso del Hospital Militar Central; y

ii. El objeto del contrato esté directamente relacionado con la prestación de servicios de salud o con actividades sanitarias indispensables, de modo que su no celebración comprometa la continuidad, oportunidad o calidad de la atención (criterio objetivo), conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-741 de 2014 y por la doctrina administrativa (Circular Externa Única 2018).

Que, una vez efectuado el análisis del presente proceso y evaluada su procedencia conforme a los parámetros establecidos para la aplicación de la excepción prevista en la normativa vigente, se constata el cumplimiento del primer presupuesto exigido. En efecto, se satisface el criterio subjetivo, toda vez que el Hospital Militar Central es, por su naturaleza jurídica y funcional, una entidad hospitalaria cuyo ánimo principal es la prestación de servicios de salud. En consecuencia, se encuentra comprendido dentro del ámbito subjetivo de la excepción consagrada en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005.

En relación con el segundo, se determina que el proceso cumple con el criterio de constituir una actividad sanitaria indispensable, en la medida en que está orientado a garantizar el suministro continuo, seguro y eficiente de los insumos y dispositivos médico-quirúrgicos requeridos por el servicio de anestesiología para el monitoreo hemodinámico, indispensables para la adecuada prestación de los servicios asistenciales de alta complejidad.

Que, en consecuencia, el objeto del contrato mantiene una relación directa e inmediata con la prestación de los servicios de salud, al comprender el suministro de sensores, catéteres, transductores y demás dispositivos necesarios para la monitorización hemodinámica continua durante procedimientos quirúrgicos y en escenarios de cuidado crítico. Estos insumos constituyen elementos esenciales para la vigilancia permanente de las variables hemodinámicas del paciente, incidiendo directamente en la toma de decisiones clínicas, la seguridad del paciente, la calidad del servicio y el cumplimiento de los estándares técnicos y sanitarios vigentes. Por tanto, la no celebración del contrato afectaría la continuidad, oportunidad y calidad de la atención en salud, comprometiendo la capacidad institucional para garantizar una prestación eficiente e ininterrumpida de los servicios quirúrgicos y anestésicos de alta complejidad.

Por lo tanto, el presente proceso se adelanta con **EDWARDS LIFESCIENCES COLOMBIA SAS,** identificada con NIT No. 900.618.831-2, representada legalmente por el Señor DAIRO GARCIA PARADA, identificado con C.C. No. 79.272.837; ya que es el único proveedor autorizado para suministrar los productos necesarios en Colombia; esta autorización exclusiva de distribución en el territorio nacional se respalda mediante el siguiente documento:



Edwards

**A QUIEN CORRESPONDA**

**DECLARACIÓN**

Edwards Lifesciences LLC, con sus oficinas registradas en Irvine, California, E.E.U.U., certifica que la empresa Edwards Lifesciences Colombia S.A.S., NIT 900.618.831-2, es nuestro representante e importador exclusivo, y como tal está facultado para tramitar los registros sanitarios, modificaciones y trámites relacionados a los mismos y ofrecer en venta en Colombia todos los productos comercializados bajo la marca Edwards y/o Edwards Lifesciences, así como sus accesorios y repuestos, fabricados por Edwards Lifesciences LLC o sus empresas afiliadas.

Que en consecuencia, Edwards Lifesciences Colombia S.A.S., está autorizada para participar en licitaciones públicas y privadas, presentar propuestas, instalar, dar servicio y tramitar pedidos en nuestro nombre.

A los 9 días del mes de Octubre de 2025 se expide la presente para todos los efectos a que haya lugar.

Con validez hasta 8 de Octubre de 2027.

Linda Park
Vicepresidente Sénior, Asesor General y Secretario Adjunto

**TO WHOM IT MAY CONCERN,**

**DECLARATION**

Edwards Lifesciences LLC, is located in its corporate office in Irvine, California, USA, certifies that Edwards Lifesciences Colombia S.A.S., NIT 900.618.831-2, is its exclusive distributor and importer, and as such is empowered to obtain sanitary registrations, make amendments and other processes related to them and to offer and sell in Colombia all products under the Edwards brand name and/or Edwards Lifesciences brand, including accessories and spare parts, manufactured by Edwards Lifesciences LLC or any of its affiliate companies.

Therefore, Edwards Lifesciences Colombia S.A.S. is authorized to participate in public and private bids or tenders that can turn into proposals, installation services and obtaining orders in the Edwards name and its representative.

As of the 9th day of October 2025 the certification herein is granted for any and all legal effects.

Valid until October 8, 2027.

Linda Park
Senior Vice President, Associate General Counsel & Secretary

Se realizó la revisión correspondiente en la plataforma del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) con el fin de verificar la exclusividad reportada por la empresa EDWARDS LIFESCIENCES LLC, evidenciándose que el HemoSphere, así como los insumos asociados a su uso, se encuentran debidamente registrados de la siguiente manera:

24/2/26, 14:48 Sistema de Tramites en Linea - Consultas Publicas

<< Atras

**Datos Generales del Producto**

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Expediente Sanitario | 20131868 | Nombre producto | **PLATAFORMA DE MONITOREO AVANZADA HEMOSPHERE, ACCESORIOS Y REPUESTOS** | | | | |
| Registro Sanitario | INVIMA 2018EBC-0018307 | Vencimiento | 2028/07/18 | Modalidad | IMPORTAR Y VENDER | Estado Registro | Vigente |
| Observaciones | ESTE PERMISO DE COMERCIALIZACIÓN AMPARA LA REFERENCIA HEMOSPHERE ADVANCED MONITORING PLATFORM, LOS ACCESORIOS Y REPUESTOS EXCLUSIVOS DEL EQUIPO SE AMPARAN LOS MODELOS: MODELOS DESCRIPCIÓN HEM1 MONITOR AVANZADO HEMOSPHERE HEMSGM10 MÓDULO SWAN GANZ HEMOSPHERE HEMOXSC100 HEMOSPHERE CABLE DE OXIMETRÍA HEMBAT10 HEMOSPHERE PAQUETE DE BATERÍAS HEMEXPM10 MÓDULO DE EXPANSIÓN HEMOSPHERE HEMLPWCD1000 ACCESORIO - HEMOSPHERE HEMLTECHM10 HEMOSPHERE L MÓDULO DE EXPANSIÓN TECH HEMOXCR1000 ACCESORIO - HEMOSPHERE HEMRLSTD1000 SOPORTE MONITOR AVANZADO HEMOSPHERE HEMKITBASE2 CONFIGURACIÓN BASE HEMKITOX2 CONFIGURACIÓN CABLE DE OXIMETRÍA HEMKITSG2 CONFIGURACIÓN MÓDULO SWAN GANZ HEMKITSGOX2 CONFIGURACIÓN AVANZADA VARIOS CABLE DE ALIMENTACIÓN Y OTROS CABLES ACCESORIOS VARIOS ACCESORIOS VARIOS REPUESTOS CABLE DE PRESIÓN HEMOSPHERE: HEMPSC100 ADICIÓN DE ACCESORIOS LOS AUTORIZADOS Y LA ADICIÓN DE LOS ACCESORIOS: FSESL - SENSOR GRANDE FORE-SIGHT ELITE FSESM - SENSOR MEDIANO FORE-SIGHT ELITE FSESS - SENSOR PEQUEÑO FORE-SIGHT ELITE FSESNS - SENSOR PEQUEÑO NO-ADHESIVO FORE-SIGHT ELITE 01-07-2103 - FORE-SIGHT TISSUE OXIMETER SENSORS 01-07-2102 - FORE-SIGHT TISSUE OXIMETER SENSORS 01-07-2101 - FORE-SIGHT TISSUE OXIMETER SENSORS 01-07-2100 - FORE-SIGHT TISSUE OXIMETER SENSORS FAMILIA CÓDIGO, MODELO O REFERENCIA (SI APLICA) FORE-SIGHT ELITE SENSORS FSESL - FORE-SIGHT ELITE LARGE SENSOR FSERSM - FORE-SIGHT ELITE MEDIUM SENSOR FSESS - FORE-SIGHT ELITE SMALL SENSOR FSESNS - FORE-SIGHT ELITE NON-ADHESIVE SMALL SENSOR FORESIGHT SENSORS FSESL - FORESIGHT LARGE SENSOR FSESM - FORESIGHT JR MEDIUM SENSOR FSESS - FORESIGHT JR SMALL SENSOR FSESNS - FORESIGHT JR NON-ADHESIVE SMALL SENSOR HEMOSPHERE ADVANCED MONITORING PLATFORM HEMTOM10 HEMFSM10 HEMOSPHERE ADVANCED MONITORING PLATFORM HEMPC HEMPC2K ACUMEN IQ FLUID METER AIQFM, AIQFM10, AIQSFM6R, AIQSFM6R5, AIQSFMAZR, AIQSFMAZR5, AIQSFM8R AIQSFM8R5, AIQSFM6, AIQSFM65, AIQSFM6AZ, AIQSFM6AZ5, AIQFM8, AIQSFM85 AIQSFM6C502 CLEARSIGHT FINGER CUFF CSCL, CSCM, CSCS, CSC2S, CSC2M, CSC2L CLEARSIGHT JR FINGER CUFF CSCJR1 ACUMEN AFM CABLE AAFMC | | | | | |
| Marcas | EDWARDS LIFESCIENCES | | | | | | |

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0120 DE 02-03-2026

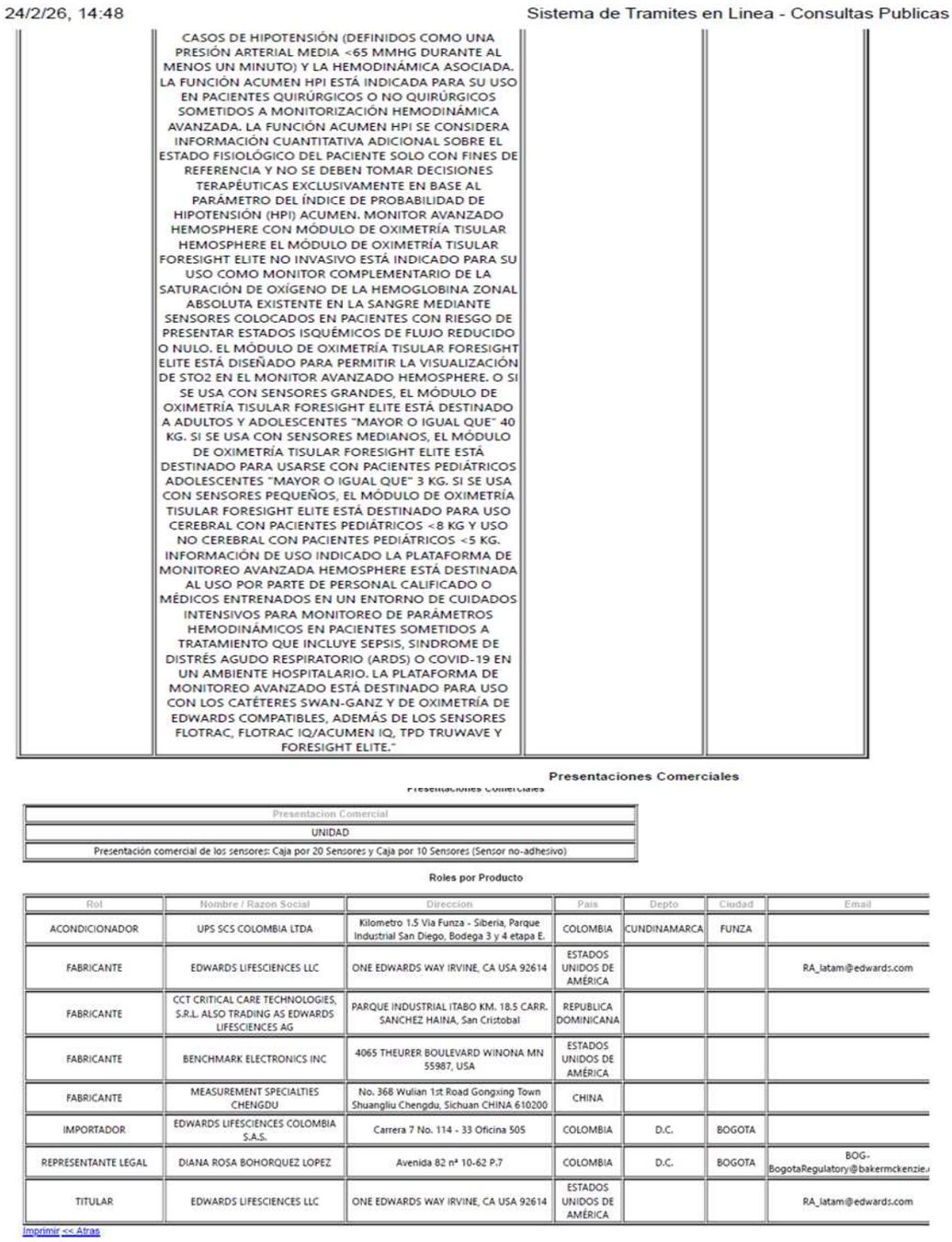
**POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA N° CD-012-2026-HOMIL, CON LA EMPRESA EDWARDS LIFESCIENCES COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.618.831-2, CUYO OBJETO ES "SUMINISTRO DE INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICO QUIRÚRGICOS REQUERIDOS POR EL SERVICIO DE ANESTESIOLOGÍA PARA EL MONITOREO HEMODINÁMICO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS PACIENTES"**

| Vida Util | | Miembros Comprometidos | CUERPO HUMANO |
|---|---|---|---|
| Usos | SE AUTORIZA LA ACTUALIZACIÓN DEL USO DEL PRODUCTO QUEDANDO: EL MONITOR AVANZADO HEMOSPHERE ES UNA PLATAFORMA DE MONITOREO MULTIPARAMÉTRICA Y DE MULTITECNOLOGÍA DESTINADA A MOSTRAR INFORMACIÓN HEMODINÁMICA Y VOLUMÉTRICA AL USUARIO CON EL FIN DE EVALUAR LA CONDICIÓN DEL PACIENTE. EL MONITOR ESTÁ DISEÑADO PARA INTERACTUAR CON LAS MODALIDADES ESPECÍFICAS DE LA TECNOLOGÍA OPCIONAL DE EDWARDS LIFESCIENCES, DENOMINADAS COMO MÓDULOS Y CABLES, SEGÚN LAS NECESIDADES DEL MÉDICO. LAS MODALIDADES ESPECÍFICAS DE LA TECNOLOGÍA PROPORCIONAN LA FUNCIONALIDAD DE MONITOREO PARA LOS PARÁMETROS HEMODINÁMICOS QUE LUEGO SE MUESTRAN EN EL MONITOR. MONITOR AVANZADO HEMOSPHERE CON MÓDULO SWAN-GANZ DE HEMOSPHERE EL MONITOR AVANZADO HEMOSPHERE -SI SE UTILIZA CON EL MÓDULO SWAN-GANZ DE HEMOSPHERE Y LOS CATÉTERES SWAN-GANZ DE EDWARDS- ESTÁ INDICADO PARA UTILIZARSE EN PACIENTES ADULTOS Y PEDIÁTRICOS SOMETIDOS A CUIDADOS INTENSIVOS QUE NECESITAN UNA MONITORIZACIÓN DEL GASTO CARDIACO (CONTINUO [GC] E INTERMITENTE [GCI]), ASÍ COMO DE LOS PARÁMETROS HEMODINÁMICOS DERIVADOS, EN UN ENTORNO HOSPITALARIO. SE PUEDE UTILIZAR PARA LA MONITORIZACIÓN DE LOS PARÁMETROS HEMODINÁMICOS JUNTO CON UN PROTOCOLO DE TRATAMIENTO PERIOPERATORIO DIRIGIDO POR OBJETIVOS EN UN ENTORNO HOSPITALARIO. MONITOR AVANZADO HEMOSPHERE CON CABLE DE OXIMETRÍA HEMOSPHERE EL MONITOR AVANZADO HEMOSPHERE -SI SE UTILIZA CON EL CABLE DE OXIMETRÍA HEMOSPHERE Y LOS CATÉTERES DE OXIMETRÍA DE EDWARDS- ESTÁ INDICADO PARA UTILIZARSE EN PACIENTES ADULTOS Y PEDIÁTRICOS SOMETIDOS A CUIDADOS INTENSIVOS QUE NECESITAN UNA MONITORIZACIÓN DE LA SATURACIÓN DE OXÍGENO VENOSO (SVO2 Y SCVO2), ASÍ COMO DE LOS PARÁMETROS HEMODINÁMICOS DERIVADOS, EN UN ENTORNO HOSPITALARIO. MONITOR AVANZADO HEMOSPHERE CON CABLE DE PRESIÓN HEMOSPHERE EL MONITOR AVANZADO HEMOSPHERE, CUANDO SE UTILIZA CON EL CABLE DE PRESIÓN HEMOSPHERE, ESTÁ DISEÑADO PARA SU USO EN PACIENTES DE CUIDADOS INTENSIVOS EN LOS QUE SE NECESITA UNA EVALUACIÓN CONTINUA DE LA ESTABILIDAD ENTRE LA FUNCIÓN CARDÍACA, EL ESTADO DE FLUIDOS, LA RESISTENCIA VASCULAR Y LA PRESIÓN. SE PUEDE UTILIZAR PARA LA MONITORIZACIÓN DE LOS PARÁMETROS HEMODINÁMICOS JUNTO CON UN PROTOCOLO DE TRATAMIENTO PREOPERATORIO DIRIGIDO POR OBJETIVOS EN UN ENTORNO HOSPITALARIO. CONSULTE LAS INDICACIONES DEL SENSOR EDWARDS FLOTRAC, EL SENSOR ACUMEN IQ Y EL TPD TRUWAVE PARA CONOCER LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL USO DE CADA SENSOR/TRANSDUCTOR EN POBLACIONES OBJETIVO DE PACIENTES CONCRETAS. LA FUNCIÓN ÍNDICE DE PROBABILIDAD DE HIPOTENSIÓN ACUMEN DE EDWARDS OFRECE AL MÉDICO INFORMACIÓN FISIOLÓGICA DE LA PROBABILIDAD DE UN PACIENTE DE SUFRIR FUTUROS | Riesgo | IIb |

https://consultaregistro.invima.gov.co/Consultas/consultas/consreg_encabcum.jsp

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0120 DE 02-03-2026**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA N° CD-012-2026-HOMIL, CON LA EMPRESA EDWARDS LIFESCIENCES COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.618.831-2, CUYO OBJETO ES "SUMINISTRO DE INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICO QUIRÚRGICOS REQUERIDOS POR EL SERVICIO DE ANESTESIOLOGÍA PARA EL MONITOREO HEMODINÁMICO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS PACIENTES"**



24/2/26, 14:48 Sistema de Tramites en Linea - Consultas Publicas

| | | | |
|---|---|---|---|
| | CASOS DE HIPOTENSIÓN (DEFINIDOS COMO UNA PRESIÓN ARTERIAL MEDIA <65 MMHG DURANTE AL MENOS UN MINUTO) Y LA HEMODINÁMICA ASOCIADA. LA FUNCIÓN ACUMEN HPI ESTÁ INDICADA PARA SU USO EN PACIENTES QUIRÚRGICOS O NO QUIRÚRGICOS SOMETIDOS A MONITORIZACIÓN HEMODINÁMICA AVANZADA. LA FUNCIÓN ACUMEN HPI SE CONSIDERA INFORMACIÓN CUANTITATIVA ADICIONAL SOBRE EL ESTADO FISIOLÓGICO DEL PACIENTE SOLO CON FINES DE REFERENCIA Y NO SE DEBEN TOMAR DECISIONES TERAPÉUTICAS EXCLUSIVAMENTE EN BASE AL PARÁMETRO DEL ÍNDICE DE PROBABILIDAD DE HIPOTENSIÓN (HPI) ACUMEN. MONITOR AVANZADO HEMOSPHERE CON MÓDULO DE OXIMETRÍA TISULAR HEMOSPHERE EL MÓDULO DE OXIMETRÍA TISULAR FORESIGHT ELITE NO INVASIVO ESTÁ INDICADO PARA SU USO COMO MONITOR COMPLEMENTARIO DE LA SATURACIÓN DE OXÍGENO DE LA HEMOGLOBINA ZONAL ABSOLUTA EXISTENTE EN LA SANGRE MEDIANTE SENSORES COLOCADOS EN PACIENTES CON RIESGO DE PRESENTAR ESTADOS ISQUÉMICOS DE FLUJO REDUCIDO O NULO. EL MÓDULO DE OXIMETRÍA TISULAR FORESIGHT ELITE ESTÁ DISEÑADO PARA PERMITIR LA VISUALIZACIÓN DE STO2 EN EL MONITOR AVANZADO HEMOSPHERE. O SI SE USA CON SENSORES GRANDES, EL MÓDULO DE OXIMETRÍA TISULAR FORESIGHT ELITE ESTÁ DESTINADO A ADULTOS Y ADOLESCENTES "MAYOR O IGUAL QUE" 40 KG. SI SE USA CON SENSORES MEDIANOS, EL MÓDULO DE OXIMETRÍA TISULAR FORESIGHT ELITE ESTÁ DESTINADO PARA USARSE CON PACIENTES PEDIÁTRICOS ADOLESCENTES "MAYOR O IGUAL QUE" 3 KG. SI SE USA CON SENSORES PEQUEÑOS, EL MÓDULO DE OXIMETRÍA TISULAR FORESIGHT ELITE ESTÁ DESTINADO PARA USO CEREBRAL CON PACIENTES PEDIÁTRICOS <8 KG Y USO NO CEREBRAL CON PACIENTES PEDIÁTRICOS <5 KG. INFORMACIÓN DE USO INDICADO LA PLATAFORMA DE MONITOREO AVANZADA HEMOSPHERE ESTÁ DESTINADA AL USO POR PARTE DE PERSONAL CALIFICADO O MÉDICOS ENTRENADOS EN UN ENTORNO DE CUIDADOS INTENSIVOS PARA MONITOREO DE PARÁMETROS HEMODINÁMICOS EN PACIENTES SOMETIDOS A TRATAMIENTO QUE INCLUYE SEPSIS, SINDROME DE DISTRÉS AGUDO RESPIRATORIO (ARDS) O COVID-19 EN UN AMBIENTE HOSPITALARIO. LA PLATAFORMA DE MONITOREO AVANZADO ESTÁ DESTINADO PARA USO CON LOS CATÉTERES SWAN-GANZ Y DE OXIMETRÍA DE EDWARDS COMPATIBLES, ADEMÁS DE LOS SENSORES FLOTRAC, FLOTRAC IQ/ACUMEN IQ, TPD TRUWAVE Y FORESIGHT ELITE." | | |

**Presentaciones Comerciales**

| Presentacion Comercial |
|---|
| UNIDAD |
| Presentación comercial de los sensores: Caja por 20 Sensores y Caja por 10 Sensores (Sensor no-adhesivo) |

**Roles por Producto**

| Rol | Nombre / Razon Social | Direccion | Pais | Depto | Ciudad | Email |
|---|---|---|---|---|---|---|
| ACONDICIONADOR | UPS SCS COLOMBIA LTDA | Kilometro 1.5 Via Funza - Siberia, Parque Industrial San Diego, Bodega 3 y 4 etapa E. | COLOMBIA | CUNDINAMARCA | FUNZA | |
| FABRICANTE | EDWARDS LIFESCIENCES LLC | ONE EDWARDS WAY IRVINE, CA USA 92614 | ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA | | | RA_latam@edwards.com |
| FABRICANTE | CCT CRITICAL CARE TECHNOLOGIES, S.R.L. ALSO TRADING AS EDWARDS LIFESCIENCES AG | PARQUE INDUSTRIAL ITABO KM. 18.5 CARR. SANCHEZ HAINA, San Cristobal | REPUBLICA DOMINICANA | | | |
| FABRICANTE | BENCHMARK ELECTRONICS INC | 4065 THEURER BOULEVARD WINONA MN 55987, USA | ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA | | | |
| FABRICANTE | MEASUREMENT SPECIALTIES CHENGDU | No. 368 Wulian 1st Road Gongxing Town Shuangliu Chengdu, Sichuan CHINA 610200 | CHINA | | | |
| IMPORTADOR | EDWARDS LIFESCIENCES COLOMBIA S.A.S. | Carrera 7 No. 114 - 33 Oficina 505 | COLOMBIA | D.C. | BOGOTA | |
| REPRESENTANTE LEGAL | DIANA ROSA BOHORQUEZ LOPEZ | Avenida 82 nº 10-62 P.7 | COLOMBIA | D.C. | BOGOTA | BOG-BogotaRegulatory@bakermckenzie. |
| TITULAR | EDWARDS LIFESCIENCES LLC | ONE EDWARDS WAY IRVINE, CA USA 92614 | ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA | | | RA_latam@edwards.com |

Imprimir << Atras

Por lo anterior, se adelanta el presente proceso bajo la modalidad de Contratación Directa y la causal invocada para adelantar el proceso es la contemplada en el literal g) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, que establece lo siguiente:

"g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado (...)"

Por su parte, el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015 señala:

"Se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de

> propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación."

De igual manera respecto de la causal invocada "**Proveedor Exclusivo**" la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente indico mediante el concepto N° C-619 de 2021, lo siguiente:

> (…) Ni el artículo 2, numeral 4, literal g) de la Ley 1150 de 2007, ni el artículo 2.2.1.2.1.4.8. del Decreto 1082 de 2015, establecen una tarifa legal para acreditar la exclusividad en el territorio nacional, pues las normas no prevén un medio probatorio específico como el único que tenga valor de convicción para las entidades estatales en la etapa precontractual. Lo que señala la citada disposición reglamentaria es que «Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación». En otras palabras, la entidad estatal debe hacer un análisis riguroso en la etapa de planeación, para determinar si un proveedor es o no exclusivo en el territorio nacional, pudiendo servirse de los medios probatorios que considere pertinentes y conducentes (…)
>
> (…) En el marco de la libertad probatoria, la entidad estatal contratante debe analizar el valor de los elementos de que dispone –por ejemplo, de las pruebas documentales–, para cotejarlos y concluir si un proveedor, en efecto, es exclusivo en el territorio nacional. Frente a esto último, no basta con que el proveedor goce de exclusividad en el territorio de otro Estado. Se hace imperativo demostrar que es el único que puede proveer el bien o servicio en Colombia (…)

Así mismo, mediante el concepto N° C-567 de 2024 la Agencia contempló:

> (…) el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015 dispone que tampoco existe pluralidad de oferentes cuando existe una sola persona que puede celebrar el contrato por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. A modo de ejemplo, esta causal se comprende en el marco de los contratos de colaboración empresarial –agencia, distribución, franquicia concesión comercial, etc.– que celebran los productores extranjeros con los proveedores nacionales, los cuales contienen usualmente cláusulas de exclusividad como elemento accidental del negocio.
>
> Al igual que la hipótesis precedente, la presencia de un proveedor exclusivo supone una barrera de entrada para otros posibles oferentes, por lo que no es posible aplicar el principio de concurrencia. Sin embargo, para aplicar la causal de contratación directa, la exclusividad del proveedor debe cubrir el territorio nacional, pues –por ejemplo– si se limita a un municipio o un departamento, es posible encontrar proveedores de bienes y servicios similares o sustitutos en otros lugares del país, por lo que es necesario aplicar procedimientos de selección que permitan la pluralidad de oferentes. (…)

Por lo tanto, el presente proceso se adelanta con **EDWARDS LIFESCIENCES COLOMBIA SAS,** identificada con NIT No. 900.618.831-2, representada legalmente por el Señor DAIRO GARCIA PARADA, identificado con C.C. No. 79.272.837; ya que es el único proveedor autorizado para suministrar los productos necesarios en Colombia para el equipo HemoSphere.

Que, el valor del contrato será hasta por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($207.200.000) INCLUIDO IVA (Si Aplica)**, valor que

incluye todos los tributos que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y liquidación del contrato.

Que, el anterior presupuesto se encuentra respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal SIIF No. 128226 de fecha 16 de enero de 2026; Posición de Catalogo de A 05 01 01 004 008 20, por concepto de APARATOS MÉDICOS, INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN, RELOJES, por valor de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($207.200.000)**; expedido por el Área de Presupuesto.

Que, se elaboró el estudio previo, de conformidad con el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la ley 1474 del 2011 y en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1.1.del Decreto 1082 de 2015.

Que, mediante Acta ordinaria 007 y Ponencia 007 de fecha 26 de febrero de 2026, el comité de adquisiciones recomendó al Ordenador del Gasto aprobar la publicación y adjudicación del PROCESO DE SELECCIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA N°CD-012-2026-HOMIL, con los requerimientos de orden técnico, jurídico y económico requerido por los diferentes comités para adelantar el proceso en mención, con la sociedad EDWARDS LIFESCIENCES COLOMBIA SAS, identificada con NIT No. 900.618.831-2, representada legalmente por el Señor DAIRO GARCIA PARADA, identificado con C.C. No. 79.272.837.

Que se elaboró el estudio previo, de conformidad con el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la ley 1474 del 2011 y en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1.1.del Decreto 1082 de 2015.

Que los estudios y documentos previos y demás actos administrativos que tienen relación con el presente proceso de selección podrán ser consultados en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015 se expide el presente acto administrativo.

Que las condiciones técnicas del contrato a celebrar se encuentran señaladas en los estudios previos que se pueden consultar en el Portal del SECOP II.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Subdirector Administrativo de la Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa Hospital Militar Central (e),

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** declarar justificado el proceso de Contratación Directa N° CD-012-2026-HOMIL, con la sociedad **EDWARDS LIFESCIENCES COLOMBIA SAS,** identificada con NIT No. 900.618.831-2, cuyo objeto es: **"SUMINISTRO DE INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICO QUIRÚRGICOS REQUERIDOS POR EL SERVICIO DE ANESTESIOLOGÍA PARA EL MONITOREO HEMODINÁMICO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS PACIENTES";** en razón a lo señalado en el literal g del numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, articulo 2.2.1.2.1.4.8 del decreto 1082 de 2015; por cuanto es idóneo y cuenta con la capacidad jurídica, financiera y técnica para obligarse y cumplir con el objeto contractual del presente proceso de selección y puede suplir la necesidad mencionada por parte del Hospital Militar Central.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0120 DE 02-03-2026**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA N° CD-012-2026-HOMIL, CON LA EMPRESA EDWARDS LIFESCIENCES COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.618.831-2, CUYO OBJETO ES "SUMINISTRO DE INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICO QUIRÚRGICOS REQUERIDOS POR EL SERVICIO DE ANESTESIOLOGÍA PARA EL MONITOREO HEMODINÁMICO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS PACIENTES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Celebrar el Contrato de Prestación de Servicios con la empresa con la sociedad **EDWARDS LIFESCIENCES COLOMBIA SAS,** identificada con NIT No. 900.618.831-2, hasta por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($207.200.000) INCLUIDO IVA (Si Aplica)** y demás Impuestos, Tasas y Gravámenes, y todos los tributos que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y liquidación del contrato.

El anterior presupuesto se encuentra respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal SIIF No. 128226 de fecha 16 de enero de 2026; Posición de Catalogo de A 05 01 01 004 008 20, por concepto de APARATOS MÉDICOS, INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN, RELOJES, por valor de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($207.200.000)**; expedido por el Área de Presupuesto.

**ARTICULO TERCERO:** Los estudios y documentos previos, podrán ser consultados en el portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co SECOP II.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo de justificación de la Contratación Directa por ser un acto de contenido general, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los **02-03-2026**.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Coronel **Edgar Orlando Herrera Romero**
Subdirector del Sector Defensa
Subdirección Administrativa - Hospital Militar Central

Revisó y aprobó:

**Dr. Juan Camilo Ramírez Jaramillo**
Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa
Oficina Asesora Jurídica

**Abogada. Mónica Fernanda Acosta Perdomo**
Asesora Jurídica - Oficina Asesora Jurídica

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0120 DE 02-03-2026**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA N° CD-012-2026-HOMIL, CON LA EMPRESA EDWARDS LIFESCIENCES COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.618.831-2, CUYO OBJETO ES "SUMINISTRO DE INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICO QUIRÚRGICOS REQUERIDOS POR EL SERVICIO DE ANESTESIOLOGÍA PARA EL MONITOREO HEMODINÁMICO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS PACIENTES"**

**Dra. Johanna Elvira Santos Rincon**
Unidad de compras licitaciones y bienes activos

**Pd. Diana Alejandra Cifuentes Salazar**
Económica - Subdirección Administrativa

**Cr. (RA) Luis Alfonso Luis Reyes**
Jefe de Unidad de Seguridad y Defensa
Unidad de Compras, Licitaciones y Bienes Activos

**PD. Miguel Ángel Obando Castillo**
Área Gestión Contratos

Proyectó:

**Dra. Ivon Estephanie Carvajal Perez**
Jefe Servicio Anestesiología
Comité Técnico estructurador

**PS. Alejandro Urrego Granados**
Área Gestión Contratos
Comité económico estructurador y evaluador

**Abogado. Alejandro Villamizar Torres**
Área Gestión Contratos
Comité jurídico estructurador y evaluador

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0120 DE 02-03-2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA N° CD-012-2026-HOMIL, CON LA EMPRESA EDWARDS LIFESCIENCES COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.618.831-2, CUYO OBJETO ES "SUMINISTRO DE INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICO QUIRÚRGICOS REQUERIDOS POR EL SERVICIO DE ANESTESIOLOGÍA PARA EL MONITOREO HEMODINÁMICO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS PACIENTES"**